

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2019-00764-00

**ACTUACION: REPOSICION/APELACION  
DEMANDANTE: LUIS MISAEL ARIZA FRANCO  
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA BOHORQUEZ HUERFANO  
CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA**

**I ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la apoderada judicial del extremo demandante, contra los autos de fecha 22 de septiembre de 2022.

**II DEL RECURSO DE REPOSICION**

De sus argumentos se extrae que los mismos se centran en reprochar el actuar de este estrado Judicial, respecto a la actuación desplegada en las diligencias, por cuanto no se ha tenido por notificada a la demandada, pese a las múltiples actuaciones realizadas por la togada, en relación a la integración del contradictorio, aunado a que las peticiones de la pasiva en el sumario, daban lugar a tenerla por notificada por conducta concluyente.

Por tal razón solicitó revocar el numeral 3° del auto obrante a pdf 009 y numeral 5° de la providencia que obra a pdf 008 y en su lugar (i) se sirva tener por notificada a la demandada por conducta concluyente o (ii) se envié acta de notificación a la pasiva y se inicie el conteo de términos para que esta ejerza su derecho de defensa (iii) en caso de no acceder a sus pedimentos enviar al superior para su conocimiento.

Corrido el traslado de conformidad al artículo 110 del C.G.P. el mismo venció en silencio.

**III CONSIDERACIONES**

Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del juzgado una providencia para que se enmienden los errores o conceptos que se hubiesen podido cometer en la misma. De tal manera, se erige como requisito sine qua non que el libelista logre poner en evidencia con fundadas razones el yerro endilgado al censor. Dicho de otro modo, el escrito del recurrente debe socavar en los fundamentos de la providencia objeto de reproche, es decir, que en la esfera de tal censura se demuestre que esta no debió proferirse en el sentido opugnado por carecer de cimientos jurídicos, o que la misma es producto de un error, ya sea de hecho, de derecho o de interpretación.

Una de las reglas orientadoras del sistema procesal es la de la publicidad. En virtud de ella las decisiones del juez, que se concretan siempre en providencias, deben ser comunicadas a las partes o sus apoderados, para que conocidos por estos puedan hacer uso de los derechos que la ley consagra para impugnarlos, aclararlas, complementarlas, o para que enteradas de su contenido, se dispongan a cumplir lo allí ordenado, objetivo que se logra a través de las notificaciones.

Por tal razón las formas de notificación que consagra el sistema procesal civil son: personal, por estado, por conducta concluyente, por estrados o en audiencia, por aviso y por comunicación.

En atención a la notificación del auto admisorio de la demanda, se tiene la personal en virtud al cumplimiento de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y por último la notificación por conducta concluyente.

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta que, como el objetivo del medio de impugnación solicitado, es que el mismo juez que profirió la providencia, revise si la misma se encuentra ajustada a derecho o no, se procederá a continuación determinar si le asiste o no razón a la recurrente.

Para esto téngase en cuenta que por auto del 10 de octubre de 2019, se admitió la demanda de pertenencia instaurada por Luis Misael Ariza Franco contra (i) Sandra Patricia Bohórquez Huérfano y (ii) demás personas que se crean tener derechos, ordenando además el emplazamiento de estos últimos, el cual se surtió el 3 de noviembre de 2019, acto que en su oportunidad no fue revisado<sup>1</sup> para efecto de que se diera cumplimiento al Num 5° del auto admisorio, como lo era acreditar la publicación de la valla, acto que fue allegado el 13 de diciembre de 2019.

En atención a que la demandada citó al demandante audiencia de conciliación y en virtud al desconocimiento de la dirección física y electrónica de la pasiva, se ordenó oficiar al Centro de Conciliación V&S para que informara la dirección en la cual podía recibir notificación la demandada y en el mismo sentido al Juzgado 56 Civil Municipal. (auto 4 de febrero de 2020), además de que la demandante diera cumplimiento a los artículos 1,2 y 6 del Acuerdo PSS14-10118 del 4 de marzo de 2014, trámite que fue incorporado a las diligencias.

De igual manera en auto del 25 de febrero de 2020, se indicó: *“previo a ordenar la inclusión en el registro nacional de procesos de pertenencia, la parte demandante deberá diligenciar el oficio que comunica la medida de inscripción de la demanda (fl224) de hacerse efectiva la cautela e integrarse el contradictorio se resolverá lo pertinente conforme al numeral 7 del artículo 375.*

Allegada la inscripción de la demanda, por auto del 13 de noviembre de 2020, se ordenó la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y nuevamente se ordenaron la emisión de los oficios para efectos de conocer la dirección física de la demandada. **No obstante a ello debe aclararse que en el numeral 1° del auto del 22 de septiembre de 2022, pdf 009, nuevamente se ordenó esta actuación, circunstancia que obedeció a que la información que se requiere sea actualizada, habida cuenta que la información suministrada para efectos de dar cumplimiento al Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, fue incorporada al sumario de una antigüedad de aproximadamente dos años y teniendo en cuenta que con las publicaciones de los edictos no se había**

---

<sup>1</sup> Auto 9 dic 2019

**resuelto ninguna situación era del caso proceder conforme lo señala el numeral segundo del citado auto.**

Por auto del 4 de mayo de 2021, se tuvo por notificado al acreedor hipotecario y se autorizó la notificación de la demanda a la dirección física, en virtud a la dirección que obra en la demanda reivindicatoria que allegó a las diligencias y que cursa en el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá D.C.

A página 604, obra escrito dirigido al Juzgado 33 Civil Municipal de esta urbe, por el profesional Ernesto Martínez Celis apoderado de la hoy demandada, en donde le solicitaba a ese estrado judicial la acumulación de procesos.

Obra correo electrónico de la señora Patricia Bohórquez, dirigido a este Despacho, el 28 de junio de 2021, en el siguiente sentido:

Cordial saludo, amablemente solicito copia de la demanda interpuesta por el Sr. Luis Misael Ariza, para que exista la figura de acumulación de procesos que llevamos en el juzgado 33 civil municipal por el inmueble del Proceso: 2020-179, para lograr que sea un solo juzgado quien lleve el proceso. El sr. Luis Misael y su representante tienen pleno conocimiento de mi dirección de residencia así como mi correo electrónico, ya que en primera instancia mi abogado y yo los citamos a un proceso conciliatorio. Le ruego su colaboración de enviarme la notificación de la demanda así como la decisión de que juzgado debe seguir con el proceso .

Quedo atenta a su pronta y positiva colaboración.

En atención a los citados memoriales, la parte demandante solicito, se tuviera por notificada a la demandada por conducta concluyente (pág. 614 Pdf 001).

Respecto a las anteriores solicitudes, por auto del 13 de diciembre de 2021, se dispuso:

Previo a emitir pronunciamiento frente a la notificación por conducta concluyente y a oficiar con el fin de resolver la acumulación instada, se requiere al memorialista Ernesto Martínez Celis para que acredite la calidad en la que actúa en el presente trámite o su derecho de postulación (fl.354), so pena de no dar trámite a sus peticiones.

Demandada tenga en cuenta que puede solicitar cita para la revisión del proceso o acercarse a las instalaciones del Juzgado a notificarse de la demanda en su contra, solicitando una vez vinculada lo que pretenda en el sumario de la referencia.

Luego la parte demandada por correo electrónico del 8 de abril de 2022, solicito:

Buenas tardes, el día de ayer recibí una notificación personal del juzgado 43, es una demanda que me interpone el Sr Luis Ariza para quitarme una casa que adquirí con subsidio y de la cual me tuve que alejar por amenazas de este señor. Les comento que no tengo abogado y no tengo los medios para pagar abogado. Por lo cual les agradezco que me informen el paso a seguir y me presento personalmente .

Teniendo en cuenta todo lo anterior y en relación a la debida integración del contradictorio, debe indicársele a la recurrente que, si bien es cierto que la demandada por pedimento propio, ha allegado a las diligencias memoriales, es de

aclarar cómo se ha indicado que ninguno de estos cumple los presupuestos para que se pueda tener a la misma notificada por conducta concluyente.

Ya que, sobre esta figura procesal, solo tiene cabida cuando se presenta un escrito dándose por enterado expresamente de la providencia, mencionándola en su escrito que lleve su firma o aun verbalmente en una audiencia, siempre que de ello quede constancia en el acta. Empero cualquier duda razonable de notificación que exista al respecto, por estar de por medio el ejercicio del derecho de defensa de cualquiera de las partes, debe interpretarse en el sentido de no otorgar efectos a la notificación por conducta concluyente.

De acuerdo a lo precedente y teniendo en cuenta las imágenes adjuntas al presente proveído, se observa que las peticiones de la demandada, no cumplían los presupuestos señalados en el artículo 301 del C.G.P. y a su turno en auto del 13 de diciembre de 2021, se requirió al abogado para efectos de que allegara el poder correspondiente y una vez aportado el mismo se resolvería frente a la notificación, so pena de no dar trámite a sus peticiones, acto que no se efectuó y a su turno dicha decisión no fue objeto de ningún reproche.

Luego de cuatro meses la demandada, allegó un escrito que tampoco cumple los presupuestos ya indicados, ya que de manera general expone que tiene una demandada por el señor Luis Ariza quien le quiere quitar su casa, además de informar que no tiene los medios económicos para contratar un abogado, hecho que tampoco dio claridad al despacho de que esta conocía de la providencia.

A su turno y como quiera que la recurrente pretende la revocatoria del numeral 5° del auto obrante a pdf 008, es preciso señalar que los trámites allegados no cumplen las exigencias normativas tal como se señaló en el auto de reproche, más cuando el legislador estableció unos presupuestos, los cuales se deben cumplir a cabalidad a fin de que se pueda tener por surtida de manera positiva la respectiva notificación, los cuales se encuentran contemplados en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y en virtud a la contingencia ocasionada por el Covid-19, **facultativo** es también aplicar las disposiciones contempladas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, última norma que no derogó los artículos mencionados del nuevo Estatuto Procesal.

De acuerdo a lo precedente y como quiera que no se cumplen los presupuestos para tener por notificada a la demandada por conducta concluyente, así como tampoco las prerrogativas de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o 8° de la Ley 2213 de 2022 es del caso no revocar el citado memorial.

Ahora bien, en relación al numeral 3° del auto obrante a pdf 009, es del caso revocar dicho numeral para efectos de garantizar a las partes la debida administración de justicia y como quiera que se conoce el canal tecnológico de la pasiva, se ordenará que por secretaría se realice la notificación personal de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica de la demandada Sandra Patricia Bohórquez, dejando las constancias del caso, **así mismo infórmesele que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la notificación del auto de la admisorio de la demanda**, deberá aclarar su solicitud de conformidad a lo normado en los artículos 151 al 153 del C.G.P., no obstante a ello se le informa al extremo pasivo que el término aquí indicado hace parte del traslado de la demanda, para efectos de que la misma ejerza su derecho de defensa y contradicción.

De igual manera envíesele a la demandada el link del expediente para su correspondiente revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de esta ciudad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el numeral 5° del proveído adiado 22 de septiembre de 2022 y obrante a pdf 008, por las razones aquí consignadas.

**SEGUNDO: REVOCAR** el numeral 3° del proveído adiado 22 de septiembre de 2022 y obrante a pdf 009, por las razones aquí consignadas y en su lugar se dispone:

Por secretaria realícese la notificación personal de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica de la demandada Sandra Patricia Bohórquez, dejando las constancias del caso, **así mismo infórmesele que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la notificación del auto de la admisorio de la demanda**, deberá aclarar su solicitud de conformidad a lo normado en los articulo 151 al 153 del C.G.P.,

Es de aclarar a la demandada que el término aquí indicado hace parte del traslado de la demanda, para efectos de que la misma ejerza su derecho de defensa y contradicción.

De igual manera envíesele a la demandada el link del expediente para su correspondiente revisión.

**TERCERO: No conceder** el recurso de apelación por sustracción de materia, aunado a que las providencias objeto de reproche no son susceptibles del recurso de alzada, conforme lo regula el artículo 321 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA  
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

El anterior auto se notificó por anotación en estado No.  
01

Hoy 11 de enero de 2023

La Secretaria,  
**Cecilia Andrea Aljure Mahecha**



AGE

**Firmado Por:**  
**Jairo Andres Gaitan Prada**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 43**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e82c8d3bb8ce426db82af8e392c44a2d5cf4457995bd2c2003c1e18cc84b497**

Documento generado en 19/12/2022 03:13:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**